



0027

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 01 de abril de 2024, la suscrita Licenciada **Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva emitida mediante audiencia de juicio oral celebrada el día **25 de marzo del año en curso**, dentro de la causa judicial número *****que se siguió en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **violación, corrupción de menores y violencia familiar**, a través de la cual **se condenó al antes nombrado por los aludidos ilícitos.**

1. Identificación de las partes procesales.

Acusada:	*****1.
Defensor público:	Licenciado *****
Víctima:	*****
Ofendido	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Estado	Licenciado *****
Ministerio Público:	Licenciada *****.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Audiencia de juicio a distancia

Se hace constar que, a excepción del acusado, los sujetos procesales **se enlazaron a la audiencia de juicio** a través de videoconferencia mediante el uso de la herramienta tecnológica **“Microsoft Teams”**, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

¹ El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria** y acorde a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se advierte del **auto de apertura a juicio** emitido en data 18 de julio de 2023, por un diverso Juez de Control y de Juicio Oral Penal de esta Entidad, los hechos materia de la acusación enderezados por el Ministerio Público acontecieron en el Estado de Nuevo León; es decir, donde ésta autoridad judicial tiene jurisdicción, durante los años 2020 a 2022, temporalidad en la que el sistema penal acusatorio y oral ya se encontraba vigente, dado que entró en vigor en dos mil dieciséis; por ende, como ya se estableció al inicio de este párrafo, devienen aplicables las reglas establecidas en la legislación nacional ya referida; ello de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del código adjetivo de la materia; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Del auto de apertura a juicio oral, emitido en la data referida en el apartado inmediato anterior, se advierten como **hechos materia de acusación** los siguientes:

*“En el mes de ***** de 2020 sin recordar la fecha exacta aproximadamente a las 11 de la noche, el investigado quien era pareja de la madre de la víctima las llevó a comprar comida, y en el ***** él compro una coca y unas bebidas que les llaman caribe cooler y cuando llegaron a la casa en la calle ***** en ***** Nuevo León, cenaron y después de cenar el investigado le dio a la menor víctima a tomar Caribe cooler ella no sabía que tenía alcohol y como no le sabía a alcohol tomó ella le decía que ya no quería pero el investigado decía ya tomate la última y así la hizo tomar 5 caribes cooler (bebidas alcohólicas), la menor si me sentía mareada, ya se iba a ir a acostar a su cuarto y pero ambos investigados la llevaron al cuarto de su mamá ***** , entonces la menor víctima se acostó para el lado del ropero y la cambiaron de lugar y ***** se salió de la habitación, y la menor se quedó adentro acostaba boca arriba, entonces ***** el investigado le quitó el short y calzón que traía puesto y le agarró las piernas y las puso en sus hombros y metió su pene en la vagina de la menor y lo metía y lo sacaba haciendo movimientos eso duró unos minutos sin saber cuántos exactamente cuánto ya ella trataba de quitarse de encima al investigado porque eso que estaba haciendo le dolía mucho pero no podía estaba muy mareada y el investigado la estaba sujetando muy fuerte y es más fuerte que ella, y ya después no supo que más paso la venció el cansancio y se quedó dormida y más tarde cuando casi estaba amaneciendo despertó la víctima y sentía que le dolía mucho mi cuerpo de la cintura para abajo y el*



CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

investigado *****ya no estaba solo estaba su mamá *****
acostada a su lado, pero no le dijo nada, ni ella le dijo nada a la menor;

La siguiente vez fue en el mes de *****de 2021 eran como a las 10 de la noche la víctima estaba en cuarto de sus hermanos viendo la tele y le dijo la investigada *****que se fuera a dormir con ellos, es decir, ambos investigados, la víctima le dijo que no nuevamente la investigada le dijo a la menor víctima que dejara de ver la tele, la menor le dijo que no y se fue a tomar agua pero regresó y se paró afuera del cuarto de su mamá y ahí salió ella y la estiró del brazo y la metió al cuarto y entre los dos investigados la jalaban y la acostaron y ***** la agarró de los brazos mientras el investigado le quitaba el pantalón y el calzón y la agarró de las piernas y las puso sobre sus hombros y metió su pene en la vagina de la menor, lo metía y lo sacaba haciendo movimientos, y le tapaba la boca con su mano, ella trataba de zafarse pero no podía porque la investigada estaba sentada a un lado de la víctima y la tenía agarrada de los brazos, su mamá no le dijo nada, eso sucedió varias veces en esa noche, lo introducía y lo sacaba hasta que ya la dejaron de agredir entonces la menor víctima se puso su calzón y su pantalón y se fue al baño y se limpió y se fue para afuera un rato y se puso a llorar y luego se metió y se acostó en la cama de su mamá y ahí estaban ***** e ***** teniendo relaciones sexuales, entonces agarró su almohada y una cobija y tendió en el suelo y agarró el celular de su mamá y se puso los audífonos y trató de dormir e ignorar que ellos estaban teniendo relaciones sexuales.

En el mes de ***** de 2022 si recordar exactamente el día era solo que eran como a las 11 de la noche esa vez la investigada obligó a la menor víctima a que se fuera a dormir con ellos, es decir, ambos investigados, la menor le dijo que no y la investigada a fuerza quería, pero la menor le insistía que no hasta que la investigada la apretó de los brazos y la jaló al cuarto, y no la dejaba salir, ya en el cuarto ***** volvió a tomarse la menor de las piernas las puso sobre sus hombros y me metió su pene en mi vagina haciendo movimientos mientras su mamá ***** la agarraba de los brazos y la menor víctima le daba patadas y trataba de zafarse de ***** quien todas las veces que la agredió era de la misma manera, es decir, que la sujetaba fuerte de las piernas las ponía en sus hombros y metía y sacaba su pene de mi vagina haciendo movimientos.

Otra ocasión fue también un día del mes de ***** de 2022 esa vez la menor se sentó estaba viendo la tele, *****la acostó y ***** la agarró de los brazos otra vez, ***** le quitó la pijama y otra vez le agarró de las piernas y las puso en sus hombros y metió su pene en mi vagina, hasta que ya en la madrugada me soltó y yo me salí del cuarto al baño, yome fui a acostar al cuarto de su hermano, él estaba ahí con su esposa, la víctima se fue a dormir ahí.

En marzo de este año 2022 en la tarde, era un jueves, la menor víctima estaba en su casa porque estaban haciendo una carne asada entre su hermano y su mamá ***** , la víctima estaba afuera con su hermano, en eso llegó ***** el investigado, se tuvo que esperar a que terminara todo y ya en la noche como entre 11 y 12 de la noche su mamá la investigada la jaló del brazo y la jaló al cuarto y nuevamente la aventaron en la cama y su mamá la sujetó de los brazos mientras ***** le quitaba

la ropa y la agarraba de las piernas y las ponía en sus hombros y metía su pene en su vagina lo metía y lo sacaba haciendo movimientos, siempre lo hacía de la misma manera, al igual que me tapaba la boca con una de sus manos, ella se daba cuenta de que cuando *****sacaba su pene le salía un líquido blanco, cuando le salía era cuando ya la dejaba de agredir.

Y la última vez fue en el mes de *****de 2022 la menor víctima y su madre *****fueron a cuidar de la casa de una tía llamada ***** , el cual se ubica en la calle ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León y esa vez ***** el investigado fue a dejarlas y en la tarde noche fue a dejarles de comer, la menor víctima estaba viendo videos en la computadora que le presto su tía, ambos investigados se fueron para arriba, es decir a la habitación de arriba, bajó la investigada y le dijo que se subiera, le dijo que se metiera al cuarto, la menor fue y se sentó en la cama que está cerca de la televisión y puso a cargar la computadora, le dijo ***** que dejara la computadora cargando, le decía que fuera a acostarse con ellos, con ambos investigados, le dijo que no, la menor bajó al baño y volvió al cuarto ya que su mamá le dijo que se fuera a acostar con ella entonces se sentó en la orilla de la cama y en eso ***** le agarra los hombros y la acostaba, la menor se volvía a levantar, y en eso el investigado se empieza a quitar la ropa, la camisa y el pantalón, el calzón, su mamá ***** hizo lo mismo, se quitó la blusa, el pantalón y la ropa interior también, la menor víctima ya se había acostado porque ya era costumbre que siempre lo hacían cuando ella se dormía con ellos, ellos empezaban a tener relaciones sexuales y cuando eso pasaba la menor agarraba el celular la investigada *****y se ponía los audífonos para ignorarlos pero esa vez el investigado le empezó a quitar el pantalón, y la ropa interior, y ella la menor se los puso otra vez, pero el investigado volvió a quitarle la ropa, pero su mamá le agarró las manos para que no agarrara la ropa y esa vez también la madre de la víctima la agarró de los brazos mientras que el investigado la agarró de las piernas y las puso en sus hombros y metió su pene en mi vagina haciendo movimientos hasta que terminó y luego ***** se fue y ya ***** y la víctima se quedaron a dormir en la casa de su tía y al día siguiente se fueron a su casa.”

Hechos que la fiscalía clasificó jurídicamente en su alegatos de clausura en los delitos de **violación, corrupción de menores y violencia familiar**, previsto y sancionados **el primero** por los artículos 265, 266 último supuesto (los primeros cinco eventos), 266 segundo supuesto (el último evento) en relación al 269 primer párrafo; **el segundo**, previsto y sancionado por los artículos 196 fracciones I y II, y 199; y el tercero, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis inciso c) fracciones I y II, todos del Código Penal Vigente en el Estado.

Asimismo, la participación que le atribuyó a ***** en la comisión de dichos antisociales, fue como autora material y directa a título de dolo, en términos del ordinal 39 fracción I, con relación al diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes.

4.1. Acuerdos probatorios.



Las partes no arribaron a ninguno.

4.2 Posición de las partes

En los **alegatos de apertura** la fiscalía manifestó que a través del desfile probatorio objeto de desahogo en la audiencia de juicio oral, el Tribunal no tendría duda de emitir sentencia de condena a la acusada ***** , dado que lograría acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos, venciéndose el principio de presunción de inocencia materia de su acusación; por ende, los delitos de violación, corrupción de menores y violencia familiar, así como la plena responsabilidad penal de la antes nombrada, en la comisión de dichos ilícitos, apuntando las pruebas para justificar ambos extremos.

Luego, la asesora jurídica se pronunció en los mismos términos que la fiscalía.

En tanto, la defensa en esencia expuso que la prueba presentada por la representación social resultaría insuficiente para vencer el principio de presunción de inocencia.

En cuanto a los **alegatos finales**, la fiscalía reiteró que la prueba producida en juicio acreditó los hechos motivo de su acusación; por ende, los delitos mencionados, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión.

La asesoría jurídica se pronunció en los mismos términos que la institución del Ministerio Público.

Por su parte, la defensa esbozó que no se acreditaron los hechos materia de acusación y tampoco la plena responsabilidad de su representada en su comisión, con base en diversos argumentos.

En relación al acusado, realizó una manifestación en la que medularmente negó su responsabilidad en los hechos.

Tanto la fiscalía como la defensa hicieron uso de su derecho de réplica y dúplica, respectivamente.

Sin embargo, por economía procesal tales argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 67² y 68³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente**. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

² Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

³ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acostar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que:

“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano con el que cuentan todas las personas, en el caso concreto *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

De igual manera, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, y se desistió de la que no consideró necesaria para dicho fin. Sin que el resto de las partes procesales presentaran pruebas que desahogar.

A su vez, tanto la Fiscalía como la defensa ejercieron el derecho de contradicción que les asistió, al interrogar y contrainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

Luego, la acusada, previa consulta con su defensor, y previamente informado de las consecuencias legales que conlleva emitir declaración decidió hacer una manifestación en la que medularmente negaba los hechos.

6. Hechos Probados

Es así que la prueba producida en juicio fue valorada por el Tribunal de enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que el Ministerio Público acreditó sustancialmente los hechos que ya fueron establecidos en

párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones innecesarias se reproducen.

Lo anterior, en razón de que tales circunstancias coinciden sustancialmente con la proposición fáctica de la fiscalía, quedando patentizados al subsumirse en los delitos de **violación, corrupción de menores y violencia familiar, con la clasificación jurídica ya establecida**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

7. Valoración de la Prueba y Análisis de los hechos

Los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, es decir, de manera libre y lógica, siendo valorable sólo aquella prueba que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte; es decir, los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Luego, el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a cada prueba con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, haciendo referencia en la motivación que realice, de todas la prueba desahogada, incluso de aquella que se haya desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y la motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Asimismo, el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código.

Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, la suscrita Juzgadora tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una mujer y menor de edad; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

deriva la obligación alusiva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**, siempre y cuando se encuentre corroborada, tal como, se anticipa, ocurre en el presente caso.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con



CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Cobran aplicaciones los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Las pruebas que la fiscalía presentó para acreditar los hechos materia de acusación son las siguientes:

Declaración a cargo de la menor ***** , quien acudió a rendir su testimonio acompañada de un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y relató que al momento de rendir su testimonio ante esta autoridad contaba con *** años de edad, ya que nació el ***** actualmente cursa primero de secundaria, que la acusada ***** es su mamá, que su padre se llama ***** , tiene 4 hermanos de nombres ***** y ***** .

Señaló que denunció a su mamá y a su pareja ***** , ya que éste abusaba de ella, en la casa de su mamá, con consentimiento de ésta. Que cuando ***** abusaba de ella eran en las noches, que fueron muchas veces.

La primera vez que en el mes de ***** de 2020, que esa vez ***** llegó en la noche, fueron a comprar comida, ***** compró unas bebidas, que le dio a tomar una, que ella no sabía que tenían alcohol, él le insistió en que se tomara la última, se empezó a sentir mareada; que ***** y su mamá la llevaron al cuarto de su mamá, después su mamá se salió del cuarto y en eso ***** aprovechó y abusó de ella, que ella estaba acostada, él empezó a quitarle la ropa, colocó sus piernas en los hombros de él, y le metió su parte íntima en la de ella e hizo movimientos, lo anterior fue aproximadamente a las 11 o 12 de la noche, y fue en el domicilio ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** . En esa ocasión estaba también en la casa su hermano ***** . Que en ese entonces ***** tenía poco tiempo de que iba a la casa de ella, que lo conoció por parte de su mamá. La primera vez que lo vio él las llevó a comprar despensa para su casa. En ese tiempo su papá ya no vivía con ellos, ya que se fue en el mes de ***** de 2020.

Que la segunda ocasión, fue en el mes de ***** de 2021; como a las 9 o 10 de la noche, también es el domicilio ya mencionado, que ***** llegó en la noche y abusó de ella con ayuda de su mamá, ya que en esa ocasión ella estaba en el cuarto de sus hermanos viendo la televisión, también se encontraba su hermano ***** , que su mamá le llamó y le dijo que se fuera con ellos al cuarto a dormir, ella le dijo que no quería, pero su mamá la jaló del brazo y la metió al cuarto, que su mamá la agarró de los brazos, ***** le empezó a quitar la ropa, luego le metió su parte íntima en la de ella e hizo movimientos, que ella lo trataba de empujar pero no podía porque su mamá la tenía agarrada de los brazos y no podía moverse; que no pudo gritar porque ***** le estaba tapando la boca.

La tercera vez y cuarta vez, fueron en ***** de 2022, también en el domicilio ya indicado, que fueron 2 veces en el mismo mes; que ***** iba cada semana, cada 2 semanas o cada mes, ya que a veces iba a ***** por trabajo; que la primera de esas ocasiones, ella se encontraba en el patio, estaba lavando, llegó ***** , ella le dijo que no estaba su mamá, él dijo que ya sabía y que iba a cambiar un lavabo, ella se fue para atrás otra vez, él le habló y ella se metió, estaba en su cuarto, ***** fue a su cuarto, cerró la puerta principal, la llevó cargando al cuarto de su mamá, en ese momento estaba sola, y ahí abusó de ella en el cuarto de su mamá. Que en el segundo evento de ***** del año 2022, también recuerda que su mamá estaba presente, en la noche ***** fue y abusó de ella, que fue como a las 10 u 11 de la noche.

La quinta ocasión, fue en el mes ***** de 2022, antes de que cumpliera años, es decir, antes del día *****, en el mismo domicilio ya indicado, que ese día estaban haciendo carne asada, *****compró caribes y cerveza, como a la media noche, se metieron al cuarto, su hermano se encerró en el cuarto y se puso a escuchar música, mientras que a ella su mamá le dijo que tenía que ir a dormirse con ellos, por lo que tuvo que hacerlo, y ahí ***** abusó de ella, ya que le quitó la ropa, su mamá le estaba agarrando los brazos como casi siempre, ***** metía su parte íntima en la de ella y hacía movimientos; que esos hechos fueron entre las 12 de la noche y 1 de la madrugada.

Que la sexta ocasión fue en la casa de su tía *****, en ***** de 2022; que ese día ella llegó a su casa de la escuela, que su mamá le dijo que iban a ir a cuidarle la casa a su tía, que llegaron a esa casa como a la 1 o 2 de la tarde su mamá le preguntó a su tía que si podía ir ***** a dejarles de comer, a lo que le respondió que sí, que no había problema, luego ***** llegó a casa de su tía como a las 6 de la tarde, que la casa de su tía está dividida en 2 casas, una la renta y en la otra vive ella, que hay un patio trasero y su tía renta ese espacio, ese día lo había rentado para un baby shower. Que ***** fue a dejarles comida, llegó por la entrada principal de la casa de su tía, ella le abrió la puerta, éste se quedó un rato en la sala, posteriormente ***** y su mamá se subieron al cuarto y ella le habló para que subiera con ellos; ella subió y se puso en otra cama, que su mamá e ***** le dijeron que dejara la computadora, se sentó en una cama, ***** la llevó a donde ellos estaban, la acostó, le quitó la ropa, pero ella se la volvió a poner, de nueva cuenta él la acostó, su mamá la agarró de los brazos, ***** le quitó la ropa, le tapó la boca y empezó a abusar de ella, es decir, le metió su parte íntima en la de ella, es decir, el pene en su vagina, y que eso fue como entre 7 y 8 de la noche. Que no podía gritar porque ***** le estaba tapando la boca con su mano. Luego ***** se fue como a las 9 de la noche, y su mamá y ella se quedaron ahí y se retiraron como a las 6 de la mañana del día siguiente, que ese día era un miércoles, ya que ella tenía que ir a la escuela, que fue a su casa por su mochila y su mamá fue a dejarla a la escuela. Que cuando ***** se fue, aún estaba el evento del baby shower, pero ella no vio cuantas personas había, ya que ella se quedó dentro de la casa.

Agregó que, primeramente le contó los hechos a su cuñada ***** , ya que ella ya se iba de la casa, es decir, le contó que ***** abusaba de ella, luego ésta le habló a su hermano ***** , por lo que éste fue al día siguiente a la casa a preguntarle qué había pasado, ella le contó los hechos, y ese mismo día su hermano se la llevó a casa de su abuelita, luego su hermano les contó a sus tíos.

Precisó que al decir que el ***** le metía su parte íntima en la suya, se refería a que éste le metía el pene en su vagina. Y que cuando el antes nombrado abusaba de ella, sentía dolor.

En el enlace de la videoconferencia mediante el cual se desarrolló la audiencia de juicio, al declarante reconoció a ***** , como quien en ese momento portaba lentes, audífonos, y vestía una camisa gris.

Testimonio que, acorde a lo ya previamente establecido, esta Juzgadora lo analizó con perspectiva de género, pues como ya se dijo la víctima resulta ser una mujer, y además menor de edad, por lo que se patentizó una asimetría de poder entre los agentes del delito y dicha parte



lesa, en virtud de la edad, madurez y fuerza, del diverso activo, y que entre la víctima y la acusada existía una relación de supra subordinación, en razón del vínculo materno filial que las une, lo cual revela sin lugar a duda el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la adolescente ***** , es decir, sujeta a ese contexto de violencia sexual que se desprende de su testimonio.

Además, para valorar esta declaración, esta autoridad también consideró el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de donde se desprende en lo que interesa, que se debe tomar en cuenta el grado de desarrollo de la declarante, y los criterios de credibilidad establecidos, particularmente la presunción de buena fe que le asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615⁸ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de un menor víctima de un delito, esto es, que se debe tomar en cuenta que por lo general ellos narran un evento vivido en forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes.

En este contexto, tomando en cuenta la edad y maduración de la víctima, se tiene que su relato genera convicción plena en la suscrita juzgadora sobre la veracidad de su dicho, ya que en el caso concreto, además de proporcionar relevante sobre los hechos, señaló en esencia los eventos de que fue víctima por parte de los agentes del delito, entre ellos su propia madre, y claramente de su dicho puede extraerse que en 6 ocasiones, en las fechas y lugares que precisó la declarante, se le impuso cópula vía vaginal por parte de ***** , y en esos hechos también participó la aquí acusada ***** , pues en una de esas ocasiones ésta, junto con el diverso activo, la llevó al cuarto y la dejó ahí en compañía de aquel, lo cual aprovechó tal sujeto para penetrarla vía vaginal; y en los restantes 5 eventos que narró la víctima, la mencionada ***** le sujetaba de los brazos para que el sujeto en mención le impusiera cópula vía vaginal, lo cual puede extraerse claramente del dicho de la pasivo, pues cuando mencionó que ***** le metía su parte íntima en la de ella, preciso que se refería a que le metía el pene en su vagina.

Adicionalmente, se tomó en consideración al apreciar el dicho de la víctima el criterio judicial invocado por la fiscalía, cuyo rubro, texto y datos de localización son:

Registro digital: 2013259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728

Tipo: Aislada

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267. RUBRO:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

En el caso particular, este criterio orientador cobra vigencia, ya que al momento de que la suscrita juez escuchó el testimonio de la víctima en mención, pudo apreciar que la ahora adolescente ***** , se condujo de manera espontánea, daba respuesta a los cuestionamientos que le fueron realizados, tanto por el Ministerio Público como por la defensa, sin dudar, sin detenerse a reflexionar la respuesta que habría de proporcionar, más allá de hacer alguna pausa cuando no comprendía la pregunta o no escuchaba bien; y lo cierto es que procedía a responder de manera inmediata, su respuesta era fluida y sumamente clara en cuanto a las condiciones del hecho que ella recordaba, y así a través de la intermediación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

este tribunal pudo apreciar precisamente ese comportamiento paralingüístico de la adolescente al conducirse en las respuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Registro digital: 2020268

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Por otra parte, no se advirtió que se contradijera o tuviera alguna duda en cuanto a los hechos, que si bien los narró de manera general, en los términos ya indicados, y aunque no ubicó en forma particular las fechas de las agresiones sexuales de que fue víctima, lo que sí estableció es que ubicaba la temporalidad de acuerdo al mes y al año, incluso en uno de los eventos señaló que fue en el mes de marzo de 2022 antes de que cumpliera años.

Además, la víctima refirió que los hechos se suscitaron en su domicilio, en 5 ocasiones, y en el de su tía *****, en una ocasión, y que lo anterior fue con consentimiento de su madre.

Entonces, esta narrativa, por la forma en que la adolescente se condujo y por la información proporcionada, conlleva a la suscrita juzgadora a concederle a su testimonio la validez preponderante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha reconocido a las víctimas en esta clase de delitos, porque la citada víctima vivió unos hechos que sin lugar a dudas resultan traumáticos, ya si desde una temprana edad de **** años, fue objeto de las agresiones de índole sexual que narró, por parte de una persona que la superaba por mucho en edad, que resultaba ser, en la época de los hechos, la pareja de su madre, y que acudía al domicilio de ellas con frecuencia, por lo tanto esos acontecimientos eran consentidos e incluso procurados por la propia acusada

Por otro lado, en el marco de lo que se establece en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en concordancia con el protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, y atendiendo además al derecho a una vida de violencia tanto física como sexual, y al interés superior de la menor; por lo que dichas consideraciones hacen patente que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y deben considerarse, tal como ahora se realiza, para valorar su testimonio.

Así las cosas, al analizarse la declaración de la pasivo acorde a los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, de manera libre y lógica, con apego a la sana crítica y las máximas de la experiencia, este Tribunal considera que adquiere eficacia demostrativa dado que genera convicción, y por ende, merece se le otorgue valor probatorio en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió los hechos, esto es, sobre quien se perpetró la conducta criminal, relatando de manera clara, precisa y coherente el evento, lo cual es esperado, pues como ya se expuso, es la persona sobre la cual se cometió la conducta delictiva, estando en condiciones entonces de conocer la mecánica del mismo, el cual se perpetró en contra de su integridad psicológica y sexual.

Por lo que ese contexto descriptivo, válidamente puede advertirse que efectivamente ocurrieron los hechos que la víctima narró, es decir, que se le impuso cópula vía vaginal en el mes de ***** de 2020, ***** de 2021, ***** de 2022, en dos ocasiones; ***** de 2022 y finalmente de ***** de ese mismo año, y ello no es producto de una invención, pues como se dijo, se pondera sobre todo la forma en que la pasivo rindió su declaración.

En este sentido, se sostiene que este testimonio de la víctima generó plena convicción a esta autoridad para tenerlo por cierto y otorgarle un valor preponderante, pues tratándose de los delitos de índole sexual, como el que hoy se estudia, generalmente por su naturaleza, se ejecutan en ausencia de testigos, por cuya razón, adquiere valor preponderante, máxime si está corroborada por otras pruebas, como sucede en el caso concreto, lo cual a continuación se explica.

Por otra parte, se escuchó el testimonio de ***** , quien relató que conoce a la acusada ya que ésta es su madre, que interpuso una denuncia en contra de ella y su pareja de nombre ***** , lo anterior en virtud de que el día *** de ***** del año 2022, su cuñada ***** le marcó por teléfono cuando él se encontraba en el trabajo, pero ese día no pudo acudir con ella ya que estaba trabajando, pero fue al día siguiente al domicilio de esta que también era el de la acusada, ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** ; que arribaron al domicilio aproximadamente a las 16:30 horas, que su cuñada le dijo que su hermana ***** quería hablar con él, y finalmente ella le comentó a la pareja del declarante que la pareja de su madre abusaba de ella, que él se quedó impactado, que él preguntó cuándo y cómo paso, y lo que su hermana le pudo decir que la primera vez fue en ***** de 2020, que ***** le había dado alcohol, ella se sintió mareada, y cuando empezaba a tomar conciencia ya se encontraba semidesnuda, que luego él le llamó a sus hermanos para comentarles lo anterior, que él se llevó a ***** . Que en ese momento él vivía en casa de su abuela ***** , y también le comentó los hechos, luego llegaron sus tíos ***** , que él les comentó lo que estaba pasando y ellos quedaron impactados; que sus tíos



CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

empezaron a cuestionar a ***** sobre si estaba segura, que ella dijo que sí estaba segura, y en determinado momento cuando agarró valor le comentó que enfrente de la propia ***** , ***** dijo que la veía como una mujer, y que ésta solamente se quedó callada. Posteriormente, juntamente con su hermana fue a poner la denuncia y narró los hechos que habían sucedido ese día, que a su hermana le mandaron hacer dictámenes psicológicos y médicos.

Luego de eso, regresó a su domicilio, donde su tía ***** le llamó por teléfono a su mamá ***** , que la primera le dijo que como era posible que haya hechos eso, a lo que su mamá únicamente dijo "sí", que su tía ***** se alteró y le dijo que todos estaban escuchando, que su madre comenzó a llorar; luego su tía colgó la llamada. Que él se dirigió con su hermana y le dijo que todo iba a salir bien. Añadió que su hermana le comentó la mayoría de los hechos ocurrieron en el domicilio de su madre ya citado, y uno, es decir, el último de los sucesos donde su hermana fue violada, fue en el domicilio de su tía ***** , situado en calle ***** , en el municipio de ***** .

Añadió que a ***** solo lo ha visto en 2 ocasiones, y se lo presentaron como la pareja de su mamá. Que el padre de la víctima es ***** .

Por parte de la fiscalía se le mostró un documento, el cual fue reconocido por el testigo como el acta de nacimiento de su hermana ***** , con fecha de nacimiento ***** , y en la que aparecen como padres *****

En la audiencia reconoció a ***** , como la persona que en ese momento vestía camisa gris, unos audífonos y lentes.

Este testimonio se robustece con la declaración rendida por ***** , quien refirió que conoce a la acusada desde finales del año 2017, en virtud de que es la mamá de su pareja ***** , y sabe que éste presentó una denuncia en ***** del año 2022, por el delito de abuso sexual, en contra de ***** ; que el *** de ***** de 2022, aproximadamente entre 2:30 o 3 de la tarde, su pareja le llamó y le dijo que su hermana ***** , quien vivía en la casa de ***** , le había hablado por teléfono y le dijo que necesitaba hablar con él, que fuera a la casa, que era algo que tenían que hablar de frente y cuando no estuviera ***** , que al día siguiente, acudieron al domicilio de ***** , ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** , como a las 4:30 o 5 de la tarde, en ese momento solo estaban ***** , que ésta se encontraba viendo la televisión, que la apagaron y le preguntaron qué eralo que tenía que hablar con ellos, que al principio no contestaba, pero la veía que estaba al borde del llanto, finalmente les dijo que ya sabía que ***** se iban a mudar y que le había dicho a ***** que quería que se la llevara con ellos, ya que cada vez que ***** iba a la casa, abusaba sexualmente de ella, que eso fue un shock para ella, que ***** se molestó mucho y ya no le quiso preguntar más, pero ella sí le preguntó más, y le dijo que esa situación ya tenía tiempo, desde antes de ***** de 2020; le preguntó si ya lo había hablado con su mamá, y dijo que su mamá ya estaba enterada y aun así ella era la que la había dejado hacerlo; al escuchar eso se molestaron, que ***** estaba llorando; que su hermana le dijo que le había contado lo mismo una noche anterior y cómo no sabía qué hacer les había hablado.

Precisó que la víctima le contó que la primera vez había sido como en el mes de ***** de 2020 cuando ***** llegó de visita en la tarde noche, que fueron a comprar de cenar, pasaron por unas bebidas entre ellas de las denominadas Caribes, que le dijeron que se las tomara, dijo que se empezó a sentir mareada, después la llevaron al cuarto de su mamá, su mamá se salió y fue cuando ***** abusó de ella, que eso fue en el domicilio ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** .

Que estuvieron un rato asimilando las cosas, y entre ***** y ella decidieron como primera acción llevarse a ***** al domicilio donde vivían, que era el domicilio de la abuela de ésta, ubicado en la colonia ***** , que llegaron a dicho domicilio y le contaron lo que había pasado, luego le hablaron a los tíos de *****; que llegaron los tíos ***** , que también llegó ***** , quien es prima de ***** , sus cuñados ***** , así como la pareja de ***** , que todos son familiares de ***** por parte de su mamá; posteriormente sacaron a los niños y contaron lo que la acusada había hecho, luego le hablaron a ***** y le empezaron a preguntar si eran ciertos los hechos.

Que ***** fue a poner la denuncia en el C4, luego regresó, y en la noche le marcaron a ***** , que ésta contestó y como estaba en altavoz todos estaban escuchando, que la tía ***** tomó el teléfono y le empezó a decir a la acusada lo que les dijo ***** , le preguntó si era cierto, a lo que la acusada nada más dijo “sí”, y en eso se desató la molestia entre todos, quienes le empezaron a gritar a la acusada; que se quedaron a vivir ahí un par de meses, luego se cambiaron de domicilio, y se llevaron con ellos a ***** y a su hermano ***** .

Que ella únicamente vio a ***** unas 4 o 5 veces en el domicilio de su suegra ***** , que ella les decía que volvió a tener contacto con ***** , ya que era el padre de su hijo ***** , y que él quería verlo; que ellos no frecuentaban tanto la casa de su suegra.

En el enlace de la audiencia reconoció a ***** , como la persona que porta audífonos y lentes.

También se toma en cuenta lo expuesto por el menor ***** , quien refirió que ***** es su mamá, que conoce a ***** , desde inicios del año 2020, ya que es padre de su hermano ***** , ya que los llevó a comprar mandado, pues su mamá se los presentó como el que iba a ser su padrastro, y que luego iba a pasar todo el día con ellos, es decir, con él, su mamá y su hermana ***** ; que su hermano ***** demandó a su mamá por violencia familiar, y a ***** por haber abusado sexualmente de su hermana ***** . Que él se enteró del abuso un día que se encontraban en la casa de su mamá, en el ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** , que no recuerda la fecha exacta, pero fue en el año 2022, que le dijeron que ***** abusaba de su hermana y que su mamá estaba presente cuando eso pasaba, que él pensó cómo había pasado eso y a la vez se enojó; que ***** iba una vez a la semana a la casa de ellos, pero a veces no iba porque salía de viaje por su trabajo; cuando acudía iba un día entero, que llegaba como a las 7 u 8 de la tarde y se iba a las 5 o 6 de la madrugada, que ahí dormía en el domicilio en la habitación de su mamá, que ahí también dormían su hermana y su mamá, que al principio se quedaban en una misma cama, que si mamá le dijo a su hermana que se pasara para en medio, es decir, entre ***** y ella; que esa noche él se sentía incómodo, por lo que prefirió levantarse e irse, que solo durmió ahí como 3 veces, ya que por las cosas



CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que vio ya no le quedaron ganas de quedarse a dormir ahí. Que una vez él se levantó al baño y vio a su mamá y a ***** “haciendo sus cosas”, es decir, estaban teniendo relaciones sexuales, mientras su hermana estaba en la cama de ellos dormida, al lado de ellos, que al ver eso él se asustó, se salió y se fue a dormir al cuarto de su hermano ***** y su cuñada, pero su hermana ***** siguió durmiendo en el cuarto de su mamá. Que en otra ocasión su mamá le dijo que se fuera al cuarto con ellos, ese día él se quedó a dormir en el piso, que se levantó en la madrugada y otra vez vio a su mamá e ***** haciendo sus cosas.

Añadió que, cuando ***** iba a su casa a veces sentaba a su hermana en sus piernas, le daba dinero o le regalaba cosas.

Precisó además, que el día que su hermano fue a su casa a decirle lo que había pasado con su hermana, le dijeron que se iban a ir a la casa de su abuelita, llegaron a esa casa y su hermano les avisó a sus tíos y a su abuelita lo que había pasado, que le marcaron a su mamá y ella lo que dijo fue que sí, que ella ya sabía de eso, y eso fue lo único que pudo escuchar. Posteriormente, se fueron de la casa de su abuelita a vivir con su hermano.

En el enlace de la audiencia de juicio reconoció a ***** , como la persona que tiene una camisa de manga larga gris y lentes.

Se escuchó la declaración de ***** , quien en lo que interesa manifestó que conoce a ***** , desde hace más de 20 años, ya que es su cuñada, pues es esposa de un hermano de ésta, ***** .

Sobre los hechos, dijo tener conocimiento que su sobrino ***** acusó a su cuñada y a la pareja de ésta, de nombre ***** , por abuso sexual, se enteró de lo anterior ya que el *** de ***** de 2022, su esposo le dijo que tenían que ir a la casa de la mamá de éste, ella le preguntó qué había pasado, y éste contestó que habían abusado de ***** . Que al llegar a casa de su suegra, vieron que ya venían del c4 su sobrina la antes nombrada y su sobrino, que los llevaron a la casa, su sobrino ***** les dijo que al parecer desde ***** del año 2020 estaban pasando los ataques contra su sobrina. Que aproximadamente a las 11 o 12 de la noche llamó a ***** por teléfono, éste le contestó, le pasó el teléfono a su cuñada ***** quien le preguntó a ***** que era lo que había pasado, que ***** ya les había dicho, a lo que la respuesta de ***** fue sí, todos los familiares que ya se encontraban ahí se alteraron y empezaron a cuestionarla.

Testimonios que, al ser analizados de manera libre y lógica, sometidos a la crítica racional en conjunto con el resto de la prueba, merece se le conceda alcance demostrativo; por ende, valor probatorio, pues si bien, obviamente los testigos de mérito no presenciaron los hechos a través de sus sentidos, dado que no estuvieron presentes al momento en que ocurrieron, ya que los delitos de índole sexual se cometen generalmente en ausencia de personas, tal y como sucede en el caso concreto.

No obstante, los declarantes en mención aportan corroboración al dicho de la víctima, pues de tales dichos se extrae que efectivamente ***** es madre de la víctima ***** , que habitaba con ella en el domicilio ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** ; asimismo, los primeros 3 atestes ubican a ***** como la pareja

sentimental de *****, incluso al adolescente *****, le consta que aquel frecuentaba tal domicilio, dado que él también habitaba ahí con su madre y su hermana la ahora víctima, además dicho ateste dijo que lo conoció a principios del año 2020, lo cual es concordante con lo expuesto por la pasivo, quien dijo que la primera agresión sexual en su contra ocurrió en febrero de ese año, y fue claro en señalar que su madre les decía que se acostaran todos en la misma cama cuando llegaba *****, por lo que le consta que su hermana ahora víctima se quedaba en la cama de ellos, situaciones que evidentemente ubican a dicho agente del delito en las circunstancias en que la pasivo relató ocurrieron los ataques sexuales en su contra.

Además, el resto de los informantes conocieron los hechos dado que la víctima les contó, primeramente a su hermano ***** y a la pareja de éste *****, y proporcionaron la fecha exacta en que aquella les narró los hechos de que era víctima, pero lo que sí les consta es el estado emocional alterado y con acceso al llanto de dicha pasivo, tal como lo señalaron en sus deposiciones.

La última de las testigos también aporta circunstancias accidentales que corroboran lo expuesto por los mencionados *****, en el sentido de que el día que la afectada les comunicó los hechos, se reunieron diversos familiares para hablar sobre ello y las acciones que tomarían, y que ese día se le realizó una llamada a la acusada para cuestionarle sobre si eran ciertos los hechos que les había expuesto la víctima, a lo que la ahora enjuiciada respondió que sí, y esto le consta a la testigo ***** *****, ya que precisó que esa llamada se hizo desde su teléfono y que efectivamente escuchó cuando ***** dio la respuesta en mención.

Luego entonces, dichos relatos aportan corroboración al testimonio brindado por la víctima, al ser coincidente con las circunstancias que rodearon a los hechos delictuosos, sin que del mismo se adviertan datos que le indiquen a este Tribunal que mintió o que trató de alterar el hecho, pues aunque la defensa a través del contrainterrogatorio examinó a dichos atestes, no menos cierto es que este Tribunal a través de la inmediatez tuvo contacto directo con la declaración de los testigos en cuestión y en ningún momento se logró advertir que se condujeran con mendacidad.

Por otro lado, en cuanto a la documental que se introdujo mediante el testimonio de *****, consistente en el acta de nacimiento de *****, merece plena eficacia demostrativa para acreditar la edad de la pasivo en la época de los hechos, y también el parentesco existente entre aquella y la ahora acusada, pues se demostró que la enjuiciada es madre de la pasivo. Lo anterior es así, ya que dicho documento se incorporó al juicio mediante la técnica de litigación idónea, además la defensa no objetó su contenido ni autenticidad, no obstante tuvo oportunidad de ejercer la contradicción.

Se introdujo también la pericial en vía de declaración por parte de *****, experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y con motivo de ello, los días ***** y ***** de ***** de 2022, realizó una valoración a la menor *****; explicó la metodología empleada para ello, que fue la evaluación clínica forense dentro de la cual se realiza una entrevista clínica semi estructurada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Indicó que la menor narró que sufrió abuso de parte de su padrastro, que los hechos empezaron a ocurrir en el mes de ***** de 2020 o 2021, que fueron varios eventos; expuso en síntesis los acontecimientos que le narró la menor, especificando que su mamá tenía conocimiento de lo que le hacía el acusado, incluso ella la agarraba de los brazos, mientras él le quitaba la ropa y la penetraba, es decir, que tenía relaciones sexuales con ella y con el consentimiento de su mamá; que la última vez que el acusado la penetró fue en el mes de ***** de 2022.

Detalló que en cuanto a los indicadores clínicos encontrados fueron que se encontraba muy triste, que le daba vergüenza, así como enojo de que su mamá no hiciera nada al respecto, también sentía culpa, y temor hacia los hombres.

Por todo lo anterior, concluyó que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de alguna discapacidad intelectual ni psicosis que afecten su juicio o razonamiento, con alteración en su estado emocional, ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos denunciados, con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual que se evidencia en el mismo relato de los hechos, ya que se encontró en una relación de desigualdad en cuanto a edad, poder, madurez, donde vivió eventos de índole sexual no acordes a su edad, lo cual desencadenó una alteración emocional significativa, como lo fueron los indicadores clínicos mencionados.

Los hechos que narró la evaluada sí procuran y facilitan un trastorno sexual, ya que la menor vivió eventos de índole sexual no acordes a su edad que afecta en su desarrollo de la personalidad, dejando huellas en su pensamiento; también se procura y facilita la depravación, ya que adquirió aprendizajes deformados de la sexualidad incitándole a la práctica común y modificando su sistema de valores.

Por tal motivo, determino que la víctima presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo así como daño psicológico derivado de los hechos denunciados, ya que vivió eventos marcadamente negativos de índole sexual dentro de su contexto familiar situación que la hace sumamente vulnerable, además de la vulnerabilidad que presenta por la edad que tiene.

En consecuencia, la evaluada requiere tratamiento psicológico durante un año, con una frecuencia de una sesión por semana, en el ámbito privado.

Adicionalmente, estableció que el dicho de la víctima se consideró confiable por cumplir con criterios clínicos de validez, como lo fueron claridad, cantidad de detalles referentes al delito, con lógica, sin contradicciones y un afecto acorde a lo esperado.

Esta declaración se aprecia como prueba pericial, que cuenta con valor probatorio al haber sido efectuada por una persona experta en la materia que la practica, pues la perito dijo ser licenciada en psicología, desempeñándose desde la temporalidad que indicó como tal en el departamento de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo cual le indica a este Tribunal que cuenta con los conocimientos y la experiencia necesarios para elaborar dicho tipo de dictámenes, máxime que la

defensa no controvirtió ese aspecto relativo a la capacidad, especialidad y experiencia de la perito en mención.

Empero, deviene importante precisar que la aludida pericial no deben ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la evaluada resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad de su dicho, el mismo únicamente le compete a este Tribunal al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto a dicha pericial, es que la experta en la materia encontró en la pasivo datos y características de haber vivido una agresión sexual, los cuales vio reflejados en el relato que vertió, el estado emocional que le encontró, el cual dijo era de ansiedad, temor, vergüenza, y la serie de indicadores clínicos que le detectó y que ya quedaron precisados, lo cual le otorga credibilidad al dicho de la ofendida respecto de lo que relató ante este Tribunal.

Entonces, se puede arribar a la determinación de que los indicadores clínicos y el afecto que presentaba la víctima, así como el daño psicológico que le fue detectado, tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de las múltiples agresiones sexual de que fue objeto, específicamente el hecho de que el acusado le haya impuesto cópula, en las circunstancias ya precisadas en este fallo, pues lógicamente este acontecimiento se estima que es suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos de esa naturaleza, y más para una menor de esa edad, ya que cuando se empezaron a cometer los hechos contaba únicamente con 10 años.

Así las cosas, es lógico concluir que presentó los indicadores clínicos mencionados y el daño psicoemocional detectado, ya que efectivamente fue víctima de ese evento, es decir, que se ejecutó una acción de cópula en su persona, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los indicadores clínicos ya referidos, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se analiza, se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía.

Adicionalmente, la perito estableció que los hechos denunciados sí procuran y facilitan un trastorno sexual, ya que la menor vivió eventos de índole sexual no acorde a su edad que afecta en su desarrollo de la personalidad, dejando huellas en su pensamiento; y con ello también se procura y facilita la depravación, ya que la víctima adquirió aprendizajes deformados de la sexualidad incitándole a la práctica común y modificando su sistema de valores.

De ahí que ese dictamen también sea apto e idóneo para establecer las consecuencias que en el plano sexual y mental fueron propiciadas a la víctima por haber sido sometida a esas agresiones sexuales, máxime que en los hechos intervino su propia madre, tanto consintiendo los hechos y facilitado la comisión delictiva en una ocasión, y en los diversos eventos con una intervención directa en la ejecución de las conductas delictuosas.

Sirve de apoyo el criterio de registro digital, rubro y contenido siguientes:

Registro digital: 2019751

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como

pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.

También se toma en cuenta la diversa prueba pericial que se incorporó al juicio a través de la declaración de *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y con motivo de ello realizó un dictamen al adolescente *****, quien al momento de la evaluación contaba con *** años de edad.

Explicó la metodología empleada para ello, expuso los antecedentes del caso que les refirió el adolescente, medularmente que en el domicilio donde habitaba con su madre, ya que ésta tenía una relación con un sujeto que a veces se quedaba en el domicilio, a veces dormían todos en la misma cama y también su hermana, que en ocasiones él se quedaba a dormir en el piso, una de esas ocasiones al despertarse vio que su mamá se encontraba desnuda encima de su padrastro. Que su hermana siguió durmiendo en la misma habitación con ellos, y ésta en ocasiones recibía regalos de parte del denunciado.

En relación a las conclusiones, estableció que el adolescente se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, con alteración en su estado emocional que se caracteriza por afecto de ansiedad, temor, tristeza y enojo. Con datos y características de haber sido expuestos a un evento de índole sexual. Se estimó que su dicho era confiable, ya que su discurso presentaba claridad, espontaneidad, fluidez, detalles específicos, anclaje contextual, estructura lógica y afecto acorde a lo que estaba narrando. Con perturbación en su tranquilidad de ánimo con motivo de los hechos denunciados, así como daño psicológico, ya que fue expuesto a eventos de índole sexual, para los cuales no contaba con la madurez necesaria para entender y asimilar.

Probanza que cuenta con valor probatorio al haber sido efectuada por una persona experta en la materia que la practica, pues la perito dijo ser licenciada en psicología, desempeñándose desde la temporalidad que indicó como tal en el departamento de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo cual le indica a este Tribunal que cuenta con los conocimientos y la experiencia necesarios para elaborar dicho tipo de dictámenes, máxime que la defensa no controvertió ese aspecto relativo a la capacidad, especialidad y experiencia de la perito en mención, y en lo que interesa, las conclusiones a las que llegó la perito, permiten dar credibilidad a las afirmaciones del menor *****, en el sentido de que presenció los hechos de naturaleza sexual a que hizo referencia, entre su madre y su pareja, es decir, el sujeto identificado como *****, de tal modo que ese contexto descriptivo a que hizo alusión el menor se confirma con su estadio mental y afectación psicológica de que dio cuenta la perito, y como



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se dijo, ello convalida sus afirmaciones en el sentido de que dicha persona acudía a su domicilio, su mamá los obligaba tanto a él como a la víctima a quedarse en el mismo cuarto, entre otras circunstancias, y todo lo anterior otorga corroboración a la versión de *****

Luego, se tiene la diversa pericial que en vía de declaración rindió *****, perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y expuso que en fecha 16 de junio de 2022, realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor *****, de *** años de edad en ese tiempo, detalló la metodología empleada, y concluyó que la evaluada presentó un himen anular, franjeado, dilatado, sin desgarros; este tipo de himen sí permite la introducción de uno o dos de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún objeto con similares características sin ocasionar desgarros. Además no presentó huella de lesión traumática, y no se tomó muestra de citología por referir que los hechos no eran recientes.

Tal dictamen cuenta con alcance demostrativo al ser realizada por una persona experta en la materia de que se trata, pues en primer término la perito dio cuenta de su profesión y dijo los estudios que avalan la capacidad de la misma; asimismo, citó el área en la que labora como perito dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los años que lleva desempeñándose en dicho puesto, lo que genera certidumbre en la suscrita sobre que cuenta con los conocimientos y la experiencia necesarios para llevar a cabo dicho tipo de experticias. Sumado a ello, expuso de manera pormenorizada la metodología que aplicó a fin de arribar a las conclusiones que la fiscalía le solicitó. De ahí que, si bien dicho dictamen no revela la imposición de la cópula vía vaginal por parte del activo hacia la víctima, no menos cierto es que la perito fue por demás clara en indicar que el himen detectado en la pasiva, sí permitía la introducción del miembro viril en erección o de cualesquier otro objeto de similares características, lo cual originaba que no se ocasionaran desgarros; por ende, es factible entonces que por ese motivo no presentara alguna evidencia respecto a desgarros recientes aunque se le haya impuesto impuso la cópula vía vaginal.

Por otra parte, se escuchó la declaración de ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentado en el municipio de *****, Nuevo León, quien en lo que interesa refirió que acudió al domicilio del denunciante, quien les proporcionó los datos de los investigados, también acudió al lugar de los hechos, es decir, el ubicado en la calle *****, en el mencionado municipio, que se acudió en 2 ocasiones y se realizó la fijación del citado lugar, mas no se encontró morador alguno.

Por parte de la fiscalía se le mostraron a la declarante diversas imágenes, quien las reconoció como las correspondientes al inmueble mencionado, siendo el domicilio de la señora*****.

Ateste que merece eficacia demostrativa y valor jurídico en razón de que el elemento ministerial dio cuenta de los actos de investigación que le fueron encomendados por el Ministerio Público, con relación a hechos motivo del juicio, e informó de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y menos aún por inducción o referencia de terceros que se apersonó en el domicilio ya indicado, y corroboró precisamente la existencia del inmueble donde se suscitaron los hechos. Sin que se haya advertido de su declaración dato objetivo alguno que indicara al Tribunal

que se condujo con mendacidad, amén de que como ya quedó asentado en líneas preliminares, su actividad estribo únicamente en constatar la existencia del lugar en comento, ello en razón de las funciones que como agente ministerial tiene encomendadas, por lo que su dicho resulta imparcial y resulta apto e idóneo para corroborar que el domicilio indicado por la víctima, existe, y en esa medida también corrobora el dicho de la afectada.

Luego, en cuanto a las fotografías que fueron introducidas a través de su testimonio, y a través de las cuales identificó el sitio en el que se constituyó como parte de la investigación que efectuó, de igual manera cuentan con eficacia demostrativa dado que en primer término no se desprende que hayan sido obtenidas mediante violación a derechos fundamentales; asimismo, fueron incorporadas a la audiencia de juicio a través de las técnicas de litigación correspondientes y mediante testigo idóneo, pues como ya se expuso la agente en cuestión informó que en el oficio que le fue asignado le solicitaron que se apersonara en la vivienda mencionada, de la cual citó su ubicación; por tanto, tales gráficas logran patentizar la existencia del lugar en el cual se suscitaron los hechos delictivos, siendo coincidente ello con los hechos materia de acusación de la fiscalía.

Ahora bien, en cuanto a la prueba producida por la defensa, tenemos que desahogó en primer lugar el testimonio de *****, quien refirió ser perito del Instituto de Defensoría Pública, quien retalló que con relación a la presente carpeta judicial realizó 7 entrevistas a familiares y vecinos de *****, y a 2 vecinas de una hermana de la señora *****, de nombre *****.

Para ello, indicó que se constituyó el domicilio ubicado en calle *****, en el municipio de *****, así como al diverso situado en calle *****, en el mismo municipio.

Que el primer domicilio era el de la acusada, y al constituirse en el mismo realizó mediciones y se entrevistó con vecinas.

En el segundo inmueble, la dio el acceso la señora *****, le mostró el interior del domicilio, en el cual advirtió entre otras cosas el área de patio, la cual colinda con el terreno de atrás, ambas propiedades se conectan por el patio, ya que en el patio hay como una zona social la cual renta en ocasiones para eventos familiares, es decir, el domicilio da hacia la calle ***** y a *****, y se puede entrar por las 2 partes. Que observó unas escaleras por el área de patio, las cuales dan a una recámara.

Posterior al ejercicio de refresco de memoria realizado por la defensa, refirió que recabó fotografías del domicilio de la señora *****, las cuales reconoció como las que les mostró el defensor.

Se desahogó también la declaración de *****, el cual expuso que *****, ya que es su esposa, desde hace más de 15 años, que con ella procreó 2 hijos, de nombres *****, pero ya no vive con ellos desde hace 3 años, es decir, desde el mes de ***** del año 2020, pues desde esa fecha se separaron, que habitaron juntos en la *****, en el municipio de *****, Nuevo León; que ahí también vivían otros hijos de ella, de nombres *****. Que después de que se fue de la casa acudía a visitar y a dejarle dinero a sus hijos, que su hija ***** nunca



CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le comentó de ningún incidente ni nada anormal, que dejó de visitar a la señora ***** y a sus hijos, que durante la pandemia sus hijos ***** se fueron a vivir con su abuela ***** , a la colonia ***** .

Al contrainterrogatorio de la defensa, expuso que hace un año se enteró de la situación que está pasando la acusada, que se separó de ésta por problemas personales. Que sabe que la fecha de cumpleaños de ***** es el ***** .

Por su parte, ***** , relató que el día *** de ***** de 2022, tuvoun evento en casa de la señora ***** , que fue el baby shower de su hija ***** , ya que la señora ***** es su vecina y renta la mitad de su casa para eventos, que las casas están juntas, que ha realizado varioeventos ahí; que el día mencionado estuvo en el domicilio de la señora ***** como desde las 2 de la tarde, que cuando empezó el evento, la mayoría del tiempo estuvo en la parte de atrás sirviendo la comida, que ella siempre estuvo al lado de una banca; que ese día estaba ahí la hermana de doña ***** , la cual estaba con su hija, por lo que le dijo a ésta que si le prestaban una cuchara, que ellas estaban haciendo limpiezaen casa de doña ***** .

Relató que a las únicas personas que vio ese die fue a la señora hermana de ***** y a la niña, no vio a nadie más, que en la casa hay una escalera hacia la planta alta. Que el evento se acabó como a las 10:30 u 11 de la noche, que en el evento hubo unas 70 personas.

Mientras que ***** , expuso que es madre de ***** , a quien acusan de participar en algo que ella no cree, es decir, que la acusaban de que participó en la violación de la niña. Que ella vivía en la calle ***** , sin recordar el número, colonia ***** , con el papá de los niños, ***** ; que ***** tiene entre *** y *** años; que vivieron con ella ***** , su mujer ***** y su esposa ***** . Que los niños ***** estuvieron viviendo en su domicilio cuando se interpuso la denuncia, antes de esto habían vivido con ella aproximadamente un año, cuando era la pandemia, ya que desde ahí tomaban las clases, que llegaban los lunes, y los viernes iban a la casa de su mamá.

Por último, ***** , declaró que conoce a ***** por ser su vecina, a quien sabe que su hija la acusa de que hubo tocamientos, pero no cree, porque ***** es una persona trabajadora, que siempre se dedicó a sus hijos, que la niña, es decir, ***** la hija de ***** , nunca andaba en la calle, no estaba desatendida, que conoce a ***** ya que a veces pasaban por su domicilio, pero no la trataba, solo cual ***** llegaba a su domicilio andaba con ella, que la iba a dejar e iba por ella a la escuela. Que sobre el problema que acusan a la señora ***** se enteró por la misma ***** , ya que un día llegó llorando a su casa y dijo que no podía creer lo que decía ***** , es decir, que ***** le había hecho tocamientos, pero que no sabía más, solo decía eso, y que a ***** se la había llevado su hijo. Que ***** está casada con el señor ***** , pero actualmente no viven juntos, ya que se fue de la casa aproximadamente en ***** del año ***** .

A preguntas de la fiscalía, señaló que *****le dijo que ***** era una persona que ella estaba tratando y que había “arrimado” a su casa, pero ella no lo conoce, ya que nunca lo vio. Que viven en la misma cuadra, pero ella vive al empezar la calle y ***** vive casi hasta la salida.

Sobre tales probanzas de la defensa, esta autoridad, luego de apreciarlas conforme a la sana crítica, estima que no son suficientes para desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía, ya que ninguno de tales testimonios puede tener el alcance y la solidez para demeritar primeramente el dicho de la víctima, el cual, como se explicó, está corroborado con el resto del material probatorio, en la forma detallada en este fallo; y tampoco desvirtúan los hechos materia de acusación, principalmente porque no le constan de manera personal los eventos delictivos, de tal manera que ninguno de ellos puede aseverar que no acontecieron, y aunque las referidas ***** aseveran que no creen que la acusada haya cometido los hechos por los que se le acusan, esto pone de manifiesto que se trata de una apreciación o una creencia meramente subjetiva, y por tanto carente de valor demostrativo.

Por otro lado, esta autoridad toma en cuenta dicha prueba de la defensa, pero para acreditar diversos aspectos que corroboran la versión de la víctima, pues en relación al testimonio de *****, del mismo se desprende que ***** es madre de ***** además, se considera que si bien señaló que ésta vivió en su domicilio durante aproximadamente un año, junto con su menor hermano, ya que era la pandemia y desde ahí tomaban las clases en línea, pero que se iba al domicilio de su madre los fines de semana, de ahí que, aun y cuando no estableció en qué año fue eso, es factible que en esos días que se encontraba en la casa de su madre, hayan ocurrido los ataques sexuales en su contra, concretamente los primeros 5 eventos que la parte lesa relató.

En relación a lo declarado por *****, su relató permite confirmar que la persona de nombre *****, era pareja sentimental de la ahora acusada, pues precisamente ésta le refirió que lo estaba tratando y que lo había “arrimado” a su casa, lo cual evidencia que dicho sujeto efectivamente acudía al domicilio de la enjuiciada, lo cual confirma la versión de la propia víctima en ese sentido.

En cuanto a la pericial introducida mediante el testimonio de *****, la información que proporcionó, permite confirmar el domicilio de *****, ya indicado, donde acontecieron 5 de los eventos delictuosos detallados, así como establecer la existencia del diverso inmueble situado en calle *****, en el municipio de *****, donde se suscitó la última acción de cópula impuesta a la menor por la persona de nombre *****.

Por su parte, el relato de *****, confirma que la víctima y la ahora acusada estuvieron en el domicilio mencionado en segundo término en una ocasión cuando se celebraba un evento baby shower para una hija de ella, en un área de patio que ***** rentaba para eventos, pues dicha testigo aseguró que las vio en ese lugar, en las circunstancias que detalló; y aunque por otro lado, refiere que no advirtió la presencia de nadie más, en este caso, de *****, lo cierto es que, si como ella misma lo dijo, fue la organizadora del evento en mención, estaba al pendiente de servir los alimentos, y además había aproximadamente 70 personas en el evento, esto de una forma lógica permite establecer que su concentración estaba en el evento y los invitados, de ahí que sea factible que por ese motivo no se haya percatado de la presencia de alguien más en el domicilio de *****.

Por último, del relató de *****, padre de la víctima, lo que se toma en cuenta es que indicó que su hija se quedó a vivir, junto con su hermano *****, con la ahora acusada en el domicilio de la colonia



*****, ya indicado, lo cual corrobora el relato de ***** , y aunque señala que él se fue de ese domicilio en ***** del año 2020, tal dato no está corroborado, pues aunque la testigo ***** pretenda corroborar con su relato esa fecha, lo cierto es que no pudo precisar por qué motivo lo recordaba, si por el contrario de su dicho se desprende que aunque eran vecinas, su relación no era tan cercana, de ahí que ese aspecto no se encuentre confirmado. Por otro lado, lo que se encuentra demostrado es que ***** se ausentó de ese domicilio desde ***** del año 2020, tal como lo señaló la víctima, a cuyo relato se le confirió valor probatorio preponderante por los motivos señalados en esta determinación.

Precisado lo anterior, una vez valoradas tanto en lo individual como en su conjunto de manera integral y armónica la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, como ya se dijo, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que **con dicho material probatorio la fiscalía logró probar sustancialmente los hechos materia de su acusación; por ende, los delitos de violación, corrupción de menores y violencia familiar**, previsto el primero por el artículo 265; el segundo, por el numeral 196, fracciones I y II; y el tercero, por los artículos 287 Bis, inciso c), fracción I, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León; cometidos en perjuicio de ***** así como la plena responsabilidad penal de ***** , en su comisión en su carácter de autor material directo y a título de dolo en términos de los numerales 39 fracción I y 27 ambos de la ya citada codificación penal.

Ahora bien, por cuestión metodológica se procederá en primer término a estudiar el delito de violación.

ESTUDIO DELITO DE VIOLACIÓN

Como se ha venido precisando, la fiscalía clasificó los hechos que planteó en su acusación, consistentes en 6 eventos distintos, acaecidos en el mes de febrero de 2020, diciembre de 2021, dos eventos en el mes de enero de 2022; marzo de 2022, y mayo de 2022, en el delito de **violación**, previsto por el artículo 265, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

“ART. 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo

Los elementos de este delito son:

- a) **Que el activo imponga la cópula al pasivo;**
- b) **Que lo anterior sea mediante la violencia física o moral; y**
- c) **Sin la voluntad de la víctima.**

El primer elemento relativo a **la existencia de una cópula entre un sujeto activo y un sujeto pasivo** se acredita principalmente con el testimonio de la víctima ***** , del cual se puede extraer que el

acusado le impuso cópula vía vaginal en 6 momentos distintos, pues señaló que la primera vez que en el mes de ***** de 2020, que esa vez ***** llegó en la noche, fueron a comprar comida, ***** compró unas bebidas, que le dio a tomar una, que ella no sabía que tenían alcohol, él le insistió en que se tomara la última, se empezó a sentir mareada; luego ***** y su mamá la llevaron al cuarto de su mamá, después su mamá se salió del cuarto y en eso ***** aprovechó y abusó de ella. La segunda ocasión, fue en el mes de ***** de 2021; como a las 9 o 10 de la noche, también es el domicilio ya mencionado, que ***** llegó en la noche y abusó de ella con ayuda de su mamá, ya que en determinado momento su mamá la jaló del brazo y la metió al cuarto de ella, luego ésta la agarró de los brazos, ***** le empezó a quitar la ropa, luego le metió su parte íntima en la de ella e hizo movimientos. La tercera vez y cuarta vez, fueron en ***** de 2022, también en el domicilio ya indicado; la primera de esas ocasiones, ella se encontraba en el patio, estaba lavando, llegó ***** , ella le dijo que no estaba su mamá, él dijo que ya sabía, posteriormente, ***** fue a su cuartó, cerró la puerta principal, la llevó cargando al cuarto de su mamá, en ese momento estaba sola, y ahí abusó de ella en el cuarto de su mamá; en el segundo evento de ***** del año 2022, también recuerda que su mamá estaba presente, en la noche ***** fue y abusó de ella, que fue como a las 10 u 11 de la noche. La quinta ocasión, fue en el mes ***** de 2022, antes de que cumpliera años, es decir, antes del día 24 de ***** , en el mismo domicilio ya indicado, que su mamá le dijo que tenía que ir a dormirse con ellos, por lo que tuvo que hacerlo, y ahí ***** abusó de ella, ya que le quitó la ropa, su mamá le estaba agarrando los brazos como casi siempre, ***** metía su parte íntima en la de ella y hacía movimientos. La sexta ocasión fue en la casa de su tía ***** , en ***** de 2022; que ***** llegó a casa de su tía como a las 6 de la tarde, posteriormente ***** y su mamá se subieron al cuarto y ella le habló para que subiera con ellos; subió y se puso en otra cama, que su mamá e ***** le dijeron que dejara la computadora, se sentó en una cama, ***** la llevó a donde ellos estaban, la acostó, le quitó la ropa, pero ella se la volvió a poner, de nueva cuenta él la acostó, su mamá la agarró de los brazos, ***** le quitó la ropa, le tapó la boca y empezó a abusar de ella. Eso fue como entre 7 y 8 de la noche. Precisó además que al decir que ***** le metía su parte íntima en la de ella, se refería a que le metía el pene en su vagina.

El ateste de la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con la experticia médicas practicada a la mencionada pasivo, que rindió la perito ***** , y en la cual concluyó que la víctima presentaba un himen de tipo anular, franjeado, dilatado, el cual permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; de ahí sea factible que se le haya impuesto cópula vía vaginal por parte del activo, sin que se hayan ocasionado desgarros.

Desde el luego, también aporta corroboración y verosimilitud a la versión de la víctima, el dictamen psicológico que le practicó la licenciada ***** , perito en la materia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y en el que concluyó que derivado de los hechos de índole sexual narrados, ***** presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; ya que presentaba alteración en su estado emocional, ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos denunciados. Asimismo, se logró determinar que presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo así como daño psicológico derivado de los hechos denunciados, ya que



vivió eventos marcadamente negativos de índole sexual dentro de su contexto familiar.

El dicho de la víctima también se encuentra confirmado inicialmente con el testimonio del menor *****, quien fue claro en establecer que conocía a *****, ya que su mamá se los presentó a principios del año 2020, en las circunstancias que fueron referidas también por la víctima, que dicha persona acudía a su domicilio en las noches, que se quedaba en el cuarto de su mamá, incluso ésta lo indicaba a él y a su hermana *****, que se quedarán a dormir en el mismo cuarto y misma cama con ellos, además vio a su mamá y a ***** sostener relaciones sexuales, que en ocasiones él prefería salirse de ese cuarto, pero su hermana se quedaba ahí.

Otorgan soporte a esta información del citado menor, las conclusiones que se desprenden del dictamen en psicología que le fue practicado por la experta en la materia *****, pues de las mismas se desprende que presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo con motivo de los hechos denunciados, así como daño psicológico, ya que fue expuesto a los eventos de índole sexual que relató.

Se consideran también los testimonios de *****, pues refirieron que en fecha *** de **** de 2022, *****, les contó los hechos de que fue víctima, es decir, que ***** había abusado de ella con conocimiento de su mamá; señalaron también que en esa fecha a través de una llamada telefónica, la propia *****, admitió esos hechos.

Esta última circunstancia se robustece con la declaración de *****, pues ella escuchó la conversación por llamada telefónica que se tuvo con la ahora acusada, pues esa llamada se hizo desde su teléfono celular.

Adicionalmente, la existencia del lugar de los hechos, se confirmó con lo informado por la elemento ministerial *****, quien expuso que realizó la verificación y fijación del domicilio ubicado en calle *****, en el municipio de *****; asimismo, se incorporaron mediante dicho testimonio las impresiones fotográficas del exterior de ese sitio.

Asimismo, en cuanto al diverso domicilio ubicado en calle *****, en el municipio ya indicado, su existencia se corroboró con la declaración ofertada por la defensa, a cargo de *****, pues ésta indicó que se constituyó en dicho domicilio.

También se toma en cuenta el testimonio de *****, el cual es útil para corroborar el último evento delictuoso, pues del testimonio de ésta se desprende que el día *** de ***** de 2021, tuvo un evento de baby shower en el domicilio de *****, siendo el antes mencionado, y en esa fecha observó en ese inmueble a la víctima y a la madre de ésta. Lo anterior es así, pues la versión de la víctima se encuentra en concordancia espacio temporal con ese testimonio, ya que *****, dijo que el último evento fue en el mes de ***** de 2021, en el domicilio de su tía *****.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** del delito en análisis, relativo a **que la cópula sea impuesta mediante la violencia física o moral**, también se tiene por acreditado, ya que con independencia de la violencia en específico a que se ha hecho referencia, se advierte que por

la minoría de edad de la víctima al momento de los hechos delictuosos, ya que en la época en que acontecieron tales eventos contaba con la edad de entre *** y *** años, pues refirió que el primer hecho aconteció en el mes de ***** de 2020, y en el último, en ***** de 2021; por lo tanto, ello es suficiente para acreditarse la violencia sobre la menor ***** , dado que no tenía, y no tiene aún, la capacidad suficiente para evitar ese tipo de situaciones ni decidir libremente sobre su actividad sexual. Apoya lo anterior el criterio inmerso en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 204372
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VII.P. J/3
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Septiembre de 1995, página 461
Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACION DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL.

En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Ello es así, pues la minoría de edad de la víctima, se justificó con el propio testimonio de ella, pues al comparecer ante este tribunal, en fecha 22 de marzo de 2024, dijo contar con ***** años de edad, y que su cumpleaños era el *****.

Lo anterior se encuentra plenamente conformado con el acta de nacimiento que se introdujo a través del testimonio de ***** , pues se estableció en dicha documental que la fecha de nacimiento de ***** , era el ***** , y que el nombre de sus padres son ***** .

Pero, con independencia de lo anterior, se advierte que en los hechos se empleó violencia física contra la pasiva, a excepción del primer evento, ya que en esa primera ocasión ***** , le dio a beber bebidas alcohólicas, que ella se sintió mareada, fue llevada al cuarto de su mamá, donde aquel le quitó la ropa y abuso de ella, pero en los restantes eventos, se reitera se empleó la fuerza física en contra de la menor, ya que en el segundo evento, refirió la víctima que su mamá le sujetó los brazos; la tercera ocasión el antes referido la llevó a la fuerza al cuarto, pues se la llevó cargada, y en la cuarta, quinta y sexta ocasión, su mamá también le sujetó los brazos mientras dicho sujeto abusaba de ella. Además, debe tomarse en cuenta también la evidente superioridad física de los activos es franca desproporción con la fuerza que pudiera tener una menor de escasos *** a *** años de edad.

Por último, tocante al **tercer elemento** del delito en estudio, es decir, la **ausencia de consentimiento por parte de la víctima**, también se acredita a partir del testimonio del propio ***** , al cual ya se hizo referencia en el presente fallo, y del que se extrae en lo medular que al momento de los 6 eventos relatados, no otorgó su consentimiento, pues



CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con independencia de que por su minoría de edad no estaba en condiciones de consentir actos de naturaleza sexual; adicionalmente, de su relato se desprende que “ella no quería”, pero fue forzada de la manera que ya ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Lo anterior se corrobora principalmente con el dictamen psicológico que le fue practicado, el cual también ya que ampliamente detallado, y en que se estableció que la evaluada presentó alteración en su estado emocional, ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos denunciados, con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual que se evidencia en el mismo relato de los hechos, ya que se encontró en una relación de desigualdad en cuanto a edad, poder, madurez, donde vivió eventos de índole sexual no acordes a su edad, lo cual desencadenó una alteración emocional significativa, como lo fueron los indicadores clínicos mencionados.

Por ende, se acredita el delito de **violación**, previsto por el artículo 265, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar la conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **violación**, con la clasificación jurídica ya indicada.

ESTUDIO DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES

Ahora bien, procede ahora realizar el **estudio del delito de corrupción de menores**, el cual indicó la fiscalía, se encuentra previsto por el numeral 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

ART. 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual*
- II. Procure o facilite la depravación;*

En el caso concreto, los elementos de dicha figura delictiva son:

1.- Que el activo realice una conducta respecto de una persona menor de edad;

2.- Que dicha conducta propicie o facilite cualquier trastorno sexual, o la depravación de en la víctima;

En este sentido, la prueba producida en juicio también es apta y suficiente para acreditar que los actos ejecutados por los agentes del delito en contra de la ahora adolescente *********, quien tenía entre ******* y ******* años en la época de los hechos, pueden provocar un trastorno sexual de dicha víctima, por la naturaleza de las conductas y la reiteración de las mismas, así como la conclusión a la que llegó la perito en psicología *********.

Esta conducta, tiene encuadre en la descripción típica ya citada, pues en relación al primer componente del delito en mención, en primer término se acreditó fehacientemente la minoría de edad de la víctima *********, principalmente del acta de nacimiento de la antes nombrada, que fue incorporada al juicio de acuerdo a la técnica de litigación respectiva, con el valor probatorio ya indicado en esta determinación, y de la que esta juzgadora, a través de la intermediación pudo advertir la fecha de nacimiento de la registrada, con data del *********.

Consecuentemente, por una simple operación aritmética, se advierte que evidentemente es menor de edad, y en la época de los hechos tenía entre ******* y ******* años de edad.

Por otro lado, quedó demostrado también que los agentes del delito ejecutaron en contra de la menor, diversas conductas de índole sexual, que precisamente se estimaron constitutivas del delito de violación, en los términos ya puntualizados en esta determinación.

Lo anterior de acuerdo al relato de la propia adolescente en mención, quien fue clara en describir las acciones que en 6 ocasiones se ejecutaron en su contra por parte de *********, pareja de su mamá, con consentimiento de ésta, e intervención directa de la misma en 5 eventos, en las temporalidades que refirió, en las que el mencionado sujeto de nombre ********* le introdujo en pene en su vagina.

Versión que se corroboró, también en los términos ya indicados en este fallo, con los testimonios de *********, a quienes ********* les comunicó los hechos de que fue víctima, es decir, que ********* abusó de ella con conocimiento de su mamá *********.



Ahora bien, en relación al segundo elemento del antijurídico en estudio, se demostró que las conductas demostradas propician o facilitan algún trastorno sexual y la depravación de la víctima.

Y esto se demostró fundamentalmente con la declaración de ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien explicó que realizó un dictamen en psicología *****; detalló la metodología empleada para la emisión de dicho dictamen, entre la que destacó la técnica de entrevista semi estructurada; estableció en lo medular los hechos que le narró el menor en dicha entrevista, y explicó los indicadores clínicos que encontró en la evaluada, por lo que concluyó que presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual.

Además, fue clara en señalar que los eventos de que fue víctima la menor, sí procuran y facilitan un trastorno sexual, ya que éste vivió eventos de índole sexual no acordes a su edad que afecta en su desarrollo de la personalidad, dejando huellas en su pensamiento; también se procura y facilita la depravación, ya que adquirió aprendizajes deformados de la sexualidad incitándole a la práctica común y modificando su sistema de valores; así también, los hechos procuran o facilitan un trastorno sexual, ya que la identidad de un menor se va adquiriendo paulatinamente, y dado que la experiencia sexual es un proceso, y cuando una persona adulta interfiere en el proceso de desarrollo normal, esto afecta en la salud mental y en el desarrollo psicosexual del menor, como en este caso, ya que el adulto propició y procuró conductas sexuales no acordes y con ello se distorsiona el esquema de valores, se afecta la moral en cuanto a lo que es la sexualidad en sí, más cuando el agresor es una persona cercana que constituye una figura de autoridad o respeto, y lo anterior repercute en conductas de la vida adulta

Pericial que ya fue analizada en el presente fallo, y a la que se le reitera el valor probatorio indicado, por los motivos expuestos, y que evidentemente es útil también para demostrar que las conductas llevadas a cabo por parte del activo en la persona de la menor, procuran o facilitan un trastorno o la depravación sexual.

Así las cosas, se acredita con la prueba producida en juicio se demostró que efectivamente a raíz de las conductas de índole sexual, en 6 eventos, ejecutadas entre los meses de ***** de 2020 a ***** de 2021, por los agentes del delito, en contra de la ahora adolescente ***** , quien es menor de edad, consistentes en las agresiones sexuales ya detalladas en esta determinación, en efecto propician o facilitan algún trastorno sexual o la depravación.

Asimismo, además de que se establecieron los acontecimientos fácticos que ejecutó el activo, se demostró que los agentes del delito, efectivamente tenían como finalidad corromper a la víctima, es decir, que el pasivo adoptara tales conductas propias de trastornos sexuales y depravación, y normalizara las agresiones sexuales de que era objeto, es decir, que se distorsionara su esquema de valores y la moral en cuanto a la sexualidad; por ende, se concluye que la finalidad de los activos era corromper la psique de la menor para seguir llevando a cabo las conductas de imposición de cópula a la pasivo.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II, del código penal del Estado.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar la conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **corrupción de menores**, con la clasificación jurídica ya indicada.

ESTUDIO DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Tal delito, segundo **indicó la fiscalía en su alegato final**, se encuentra previsto por el artículos 287 BIS Inciso C) Fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

C) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:



I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

[...]

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia ;

Bajo esa tesitura tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

a) La existencia de un sujeto activo cualificado, relativo a la persona que pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado.

b) Que el activo el realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada.

c). Que dicha conducta dañe la integridad psicoemocional y física de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados únicamente en relación a la hipótesis contemplada en la fracción I del citado numeral, es decir, el daño a la integridad psicoemocional de la víctima, mas no respecto a la diversa fracción II, ya que no se acreditó en el juicio la existencia de algún daño corporal causado a la víctima, pues en el dictamen médico que se le practicó se estableció que no presentaba huella de lesión traumática, y la fiscalía no aportó mayor prueba para justificar dicha hipótesis.

Sentado lo anterior, tenemos que se justificó el **primer elemento** del delito en cuestión, pues se acreditó que la acusada es madre de la pasivo, esto se demostró plenamente a partir del testimonio de la propia ***** pues de su declaración ya analizada con antelación, se desprende la existencia de esa relación materno filial entre ella y la enjuiciada ***** , pues fue puntual en referirse a ella en todo momento como su mamá.

Lo anterior se corroboró plenamente con el acta de nacimiento de ***** expedida por el Registro Civil del Estado, incorporada al juicio, de la que se pudo advertir a través de la intermediación, que la madre de la registrada es *****.

De ahí que se demuestre con lo anterior que el ahora acusada es pariente consanguíneo ascendente en línea recta, con relación a la víctima, pues es madre de la misma, y se justifica así su calidad de sujeto activo específico con ese carácter, y en esa medida se tiene por acreditado el primer elemento del delito en estudio.

Así también, en cuanto al **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en que el activo realice contra la víctima una acción, se acredita del engarce de la prueba ya analizada, en los términos aludidos

al acreditar el delito de violación, la cual se tiene por reproducida en este apartado a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues las acciones de la acusada consistieron en intervenir directamente en 5 eventos en los cuales diverso activo le impuso cópula a la víctima, y en otro de los eventos puso una condición de resultado para que aquella conducta se llevara a cabo.

Ahora bien, respecto al **tercer elemento** del delito de violencia familiar, consistente en que dicha acción dañe la integridad psicoemocional de la víctima; se tiene que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 287 Bis, es decir, la existencia de ese daño psicoemocional en la parte lesa.

Lo anterior a partir del dictamen psicológico que le practicó a la pasiva la licenciada *****, perito en la materia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y en el que concluyó que derivado de los hechos de índole sexual narrados, ***** presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; ya que presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo así como daño psicológico derivado de los hechos denunciados, ya que vivió eventos marcadamente negativos de índole sexual dentro de su contexto familiar situación que la hace sumamente vulnerable, además de la vulnerabilidad que presenta por la edad que tiene, y también se afectó su desarrollo de la personalidad, dejando huellas en su pensamiento.

Con lo anterior se tiene que la conducta desplegada por el acusado, provocó una alteración en la estructura psíquica de la víctima, pues resultó con daño psicológico a consecuencia de los hechos, que se manifestó en los indicadores clínicos indicados, así como afectación en el desarrollo de la personalidad, lo cual evidentemente es una afectación en esa área mental señalada.

En las relatadas condiciones, se declara que con las conductas llevadas a cabo por la acusada y el diverso activo, se le causó un daño en la integridad psicoemocional a *****, y ese actuar de la enjuiciada, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, C) fracciones I del código penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **violencia familiar**.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, la primera la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la segunda consistente en la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del activo del delito, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el activo del delito al ejecutar la conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho



consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **violencia familiar**, previsto en el artículo ya descrito el cual se reitera en obvio de repeticiones innecesarias.

Responsabilidad penal de la acusada.

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme al artículo 39, fracción I⁹ con relación al 27¹⁰, ambos del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas, se acreditó que la acusada es autora material de los delitos de **violación, corrupción de menores y violencia familiar**.

Se sostiene lo anterior, ya que se cuenta con el señalamiento de la víctima ***** quien en la audiencia de juicio reconoció e identificó a la acusada *****, señalando incluso la vestimenta que portaba en la audiencia, y de su relato quedó claro que se refería a ésta cuando señaló las acciones que realizaba su madre, en el primer hecho, al llevarla al cuarto con el acusado, y dejarla ahí para que éste abusara con ella, y además refirió claramente que en casi todas las ocasiones, refiriéndose a los restantes eventos, la acusada le sujetaba los brazos para que el diverso activo le metiera el pene en su vagina.

⁹ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:
I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]

¹⁰ **Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código".

En efecto, resultó lógico que la víctima fuera capaz de identificar a ***** , en la audiencia de juicio oral, en razón de la relación de la relación de parentesco con la misma, por lo que esto no deja lugar a dudas sobre el reconocimiento sobre la acusada, y que precisamente las imputaciones de la víctima recaían sobre ésta.

Quedó establecido en el juicio que tal relato y señalamiento no se encuentra aislado, sino pues encuentra apoyo principalmente en el testimonio del menor ***** , quien de igual forma reconoció identificó a la acusada en la audiencia de debate como su madre, y refirió que ésta les decía a él y a su hermana ***** , que se quedaran a dormir en el mismo cuarto donde se quedaba ella con ***** , y que éste abusó sexualmente de su hermana.

Además, se tomó en cuenta la evidencia que arrojó el dictamen psicológico practicado a la víctima con el que se pudo concluir que la menor presentó los indicadores clínicos de haber sido víctima de una agresión sexual, y por una inferencia lógica se concluye que el diverso activo y ***** fueron los autores de la agresión sexual en contra de ***** , en los términos ya descritos, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los síntomas indicados en el mismo, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se analiza, se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía, y que en esos hechos tuvo participación la referida ***** .

En este contexto, se concluye que la acusada en mención tuvo una participación directa en la comisión delictiva, ya que en los eventos del mes de ***** de 2021, ***** de 2022, en dos ocasiones; ***** de 2022 y ***** de 2022, ***** se encontraba presente al momento de los hechos y sujetaba directamente de los brazos a ***** , para que ***** le impusiera cópula vía vaginal, en los términos descritos; además, en el hecho suscitado en el mes de febrero de 2020, en el cual el citado activo también le impuso cópula de la manera que se indicó, la referida acusada estaba consciente de que la menor había consumido bebidas alcohólicas y la llevó a su recámara, donde se encontraba el referido ***** y posteriormente la enjuiciada se retiró de esa habitación, dejando ahí a la menor con dicho activo, y posteriormente este la agredió sexualmente, por lo que se considera que en dicho actuar la acusada también puso una condición de resultado para la lesión jurídica provocada, ya que en esa época indicada en último término, la víctima contaba con tal solo *** años de edad. Y no obstante que en las restantes ocasiones tenía *** años, y *** años en el último evento, de cualquier manera, de acuerdo a la lógica, lo esperado sería que la menor tuviese el cuidado de su madre que era la persona que precisamente estaba a cargo de la misma, por lo que debía salvaguardar su integridad física, sexual y psicológica, como obligación de la madre al tener bajo su custodia a la menor víctima.

Ese aspecto, en el sentido de que la acusada tenía bajo su custodia material a la víctima ***** , se escuchó en la audiencia por el testimonio de ***** , quien refirió ser el padre de la menor, y señaló que no vivía con ella al momento de los hechos, aun y cuando todavía es esposo de la señora ***** , pero la menor estaba bajo el cuidado de ésta, ya que él se fue de la casa desde el año 2020.



CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Esto confirma que, la acusada ***** , como madre de la menor tenía la obligación de protegerla y procurar su bienestar integral, lo cual no sólo no llevó a cabo, sino que, en los términos indicados, propició que su menor hija fuera sometida a esas acciones sexuales por parte del diverso activo, siendo su actuar consciente y voluntario, pues así lo revelan los hechos acreditados en el juicio. 

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue la acusada en mención quien desplegó la conducta delictiva, por lo que se encuentra acreditada plenamente su responsabilidad, pues como se dijo, la versión de la víctima está debidamente corroborada con el resto del material a que se hizo referencia en el apartado correspondiente, por lo que dicha versión se alcanzó un valor probatorio preponderante, al merecer una plena fiabilidad; por lo tanto, no existe duda para este tribunal sobre la responsabilidad del enjuiciado, es decir, que fue precisamente ***** , quien puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico y físico, que trascendió al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva, pues con su participación ya descrita en la comisión del delito de violación, también perpetró el diverso delito de corrupción de menores, pues los actos reiterados de agresiones sexuales en contra de la víctima, procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación; de igual forma, con esas conductas se causó un daño psicoemocional a la pasivo, y la acusada resulta ser su madre, por lo que de esa manera se justificó también su responsabilidad en el delito de violencia familiar.

De ahí que, las pruebas de cargo presentadas por la fiscalía resultan suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de ***** , en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal del Estado; es decir, como autor material directo a título de dolo, en la comisión de los delitos de **violación, corrupción de menores y violencia familiar**, dado que logran vencer la presunción de inocencia que le asistía la acusada, desvirtuando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, resultando aplicable el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018964

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. VI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Alegatos de la defensa.

La defensa señaló que se tome en consideración el tema de la perspectiva de género a favor de su representada quien es también en el caso una mujer; sin embargo, en el caso de la acusada, para efecto de valorar en un momento dado las declaraciones que incorporó la defensa bajo esta perspectiva, esta autoridad considera que no es procedente lo alegado por la defensa, ya que no se acreditó en el juicio que lo anterior haya sido un factor para que la acusada consintiera los actos realizados por el diverso agente del delito, en contra de su hija, es decir, que estuviese siendo sometida, violentada o coaccionada precisamente por dicho activo que era su pareja de nombre ***** , ya que esto no se acreditó en el caso que nos ocupa para que en su caso se pudiera aplicar en relación a la acusada dicha perspectiva de juzgamiento a su favor, para en su caso determinar alguna causa de justificación o inculpabilidad que le pudiese favorecer.

Lo anterior es así, porque los testigos que acudieron al juicio por parte de la defensa, y de los cuales ya se analizaron y valoraron sus testimonios, no dieron cuenta de que la acusada se ubicara en aquellos supuestos de sometimiento o coacción por parte del diverso agente del delito, pues a dichos atestes no les constan los hechos, y ninguno hizo referencia alguna a esa circunstancia, sino que solamente señalaron aspectos de que tuvieron conocimiento después de que se denunciaron los hechos.

Incluso, en el caso del testimonio del padre de la menor víctima, ***** hizo referencia a que tenía tiempo de no convivir con la acusada y sus hijos, así como de no hacerse cargo de ellos.

Por su parte, la testigo ***** , medularmente hizo referencia al evento baby shower que ella organizó en fecha **** de ***** de 2022, lo cual ya fue analizado al valorar tal testimonio, por lo cual no le favorece a los intereses de la acusada en el sentido de que los hechos no acontecieron.

Igual suerte corre el testimonio de ***** , ya que se limitó a hacer referencia que no cree que la acusada haya consentido dichas acciones en contra de ***** , pero, tal como ya se precisó, ello es solamente una mera apreciación subjetiva, de tal manera que no desvirtúa los hechos demostrados ni la responsabilidad de la acusada, máxime que precisó que no le constan los hechos denunciados por la víctima.

En cuanto a la testigo ***** , solamente refirió las actividades que realizaba la víctima con su madre, de lo cual ella se percataba por ser vecina, pero no aporta nada en relación a los hechos que se atribuyen a la enjuiciada, es decir, no aporta ninguna información que pudiera favorecer a la acusada ***** .

Y en cuanto a la perito de la intención de la defensa, ***** , tal como se puntualizó, no aporta dato alguno que favorezca a la teoría del caso del abogado defensor, pues tal como ya indicó previamente, lo que se puede corroborar con dicho testimonio es la existencia de los 2 domicilios donde acontecieron los hechos.

Sobre el alegato de la defensa en el sentido de que existe duda razonable a favor de su defensa, una vez que se analizaron las pruebas de su intención, este tribunal concluye que no le asiste la razón, ya que dichas probanzas analizadas no ponen de ninguna manera en tela de duda la versión que claramente expresó la víctima ***** , en la audiencia de



CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

juicio, la cual fue sometida a contrainterrogatorio de la defensa, sin que se advirtiera inconsistencia alguna en su dicho.

No está demás referir que la asesoría jurídica también cuestionó a la menor sobre los eventos que refirió, y ésta sostuvo su versión en forma categórica, incluso a través de la intermediación se pudo apreciar que a la pasivo le costaba trabajo decir la palabra pene cuando se refería a la parte íntima del activo, lo cual es indicativo de la vergüenza que sentía en virtud de los hechos, además señaló que ha estado recibiendo terapia psicológica, por lo que el tribunal puede apreciar que al contar con este apoyo, la víctima puede tener esa capacidad de haber expuesto los hechos de manera clara, espontánea y sin contradicción, así como sostener su versión incluso al contrainterrogatorio de la defensa.

Por otro lado, se precisa que no se le puede exigir a la pasivo que establezca las fechas exactas de las agresiones sexuales que sufrió, es decir, el día y la hora específica, ya que este tipo de evento, por lo traumático del caso, y tratándose de menores de edad, pueden y deben apreciarse y tenerse por válidos aun y cuando no se precise en forma exacta las condiciones de tiempo de la comisión delictiva.

En consecuencia, los argumentos planteados por la defensa devienen **infundados** para dictar una sentencia absolutoria en favor de la acusada, ya que contrario a sus alegaciones, la fiscalía demostró los hechos materia de acusación más allá de toda duda razonable, pues aportó las pruebas suficientes para ello, y con lo anterior se venció el principio de presunción de inocencia que operaba a favor de la acusada *****.

Sentido del fallo.

El Ministerio Público **logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación; por ende, los delitos de violación, corrupción de menores y violencia familiar, así como la plena responsabilidad penal de *******, en su comisión; por ende, se considera justo y legal dictarle a la antes nombrada **sentencia condenatoria** por tales ilícitos.

Clasificación del delito

En este rubro, tenemos que la Ministerio Público solicitó imponer a la acusada ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violación** la sanción establecida en el **artículo 266, primer párrafo, último supuesto**, que va de veinte a treinta años de prisión, en relación a los primeros 5 eventos acreditados, así como la contemplada en el mismo numeral **266, primer párrafo, segundo supuesto**, consistente en una pena de 15 a 22 años de prisión, respecto al último hecho, es decir, el acontecido en mayo del año 2021, así como la agravante contemplada en el numeral **269 primer párrafo** que indica que las penas se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2 del Código Penal.

Además, indicó que respecto al delito de corrupción de menores, se imponga la pena contemplada en los artículos 196 y 199 del citado ordenamiento.

Y en cuanto al ilícito de violencia familiar, peticionó se impusiera la pena contemplada en el artículo 287 Bis 1 del citado ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Suscrita consideró parcialmente correcto aplicar a la sentenciada las sanciones en comento, pues como ya quedó establecido, los hechos materia de acusación acreditados, encuadran en la descripción legal de los tipos penales de violación, corrupción de menores y violencia familiar, en función de los razonamientos de índole legal expuestos a lo largo del presente fallo, a los cuales les corresponde las sanciones antes mencionadas, pues en cuanto a la contemplada por el primero de los ordinales mencionados se satisface dado que de la prueba aportada al juicio se advirtió que la víctima *****en la época de los primer cinco eventos acreditados, contaba con la edad de entre *** y *** años de edad, pues ya quedó precisada la temporalidad de dichos eventos, y que la fecha de nacimiento de la citada víctima es el *****; y en relación al último de los eventos, la pasivo contaba con *****años de edad, esto es, mayor de pero menor de 13, por lo que tiene encuadre así en el segundo supuesto del numeral en mención.

Ahora bien, respecto a la petición de la fiscalía, relativa a agravar la pena conforme al artículo 269, primer párrafo, del código penal, ya que adujo que al momento de los hechos la responsable del delito se trataba de una de las personas a que alude el numeral 287 Bis, de dicha codificación, pues es madre de la pasivo.

Tal solicitud no es procedente, ya que el Ministerio Público no estableció esa hipótesis en sus alegatos de clausura, y no es dable que pretenda subsanar esa omisión en la etapa de individualización de la sanción, toda vez que tal agravante debió haber sido invocada precisamente en el debate del juicio.

En cuanto al delito de corrupción de menores, en efecto, la pena a aplicar será la contemplada en el numeral 196 del ordenamiento en consulta.

Y por lo que respecta al ilícito de violencia familiar, la sanción a aplicar es la contemplada en el numeral 287 Bis 1 del citado código punitivo.

Adicionalmente, en cuanto delito de violación, se visualiza que en el presente caso nos encontramos ante un concurso real o material de delitos, en términos de los artículos 36 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que con diversas conductas se violentaron varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, ya que en fueron en 6 eventos distintos en que se impuso cópula a la pasivo.

Ahora bien, respecto a los diversos ilícitos de corrupción de menores y violencia familiar, emerge un concurso ideal o formal de delitos, acorde a lo previsto por los artículos 37 del código penal y 410 del Código Adjetivo de la materia, ya que las mismas conductas reiteradas constitutivas del delito de violación, dieron lugar también a los diversos delitos de corrupción de menores y violencia familiar. Teniendo aplicación el siguiente criterio:



“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Novena Época. Número de Registro 1´005,765. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página 359”.

En esa línea de pensamiento, y observando las reglas concursales de trato, se tiene que para el caso del concurso real de delitos, se deberá aplicar la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

Y en relación a los delitos que actualizan el concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley, para cada uno de los delitos restantes, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que exceda de la pena máxima establecida en la Ley.

Individualización de la sanción

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, con relación al diverso 410 de la legislación procesal penal aplicable, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Sobre dicho tema la representante legal solicitó que el acusado fuera juzgado bajo un grado de culpabilidad **mínimo**, al efecto este Tribunal declara procedente la solicitud de la Ministerio Público, pues no se puede rebasar esa petición ministerial, además de que se evidenció ningún factor agravante que permita a esta autoridad aumentar dicho grado de culpabilidad.

En consecuencia, el grado de culpabilidad que revela el sentenciado es el **mínimo**, razón por la que deviene innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los ya citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 224818.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

En consecuencia, se impone a *****acorde al grado de culpabilidad **mínimo**, por su plena responsabilidad penal en el delito violación, considerado como el delito de mayor penalidad el de mayor antigüedad, es decir, el acontecido en el mes de ***** de 2020, la sanción prevista en el artículo 266, primer párrafo, tercer supuesto, que es de veinte años de prisión.

Ahora bien, respecto a los restantes 4 eventos que abarcan el supuesto de sanción ya señalado, es decir, los acontecidos en fechas *****de 2021, dos en el mes de *****de 2022, y ***** de 2022, se impone por cada uno de dichos eventos, la pena de 20 años de prisión, acorde como ya se dijo, al numeral 266, primer párrafo, tercer supuesto, del código punitivo de la materia. Y en cuanto al último hecho, es decir, elacontecido en el mes de mayo de 2022, cuando la menor ya contaba con ***** años de edad, es decir, era menor de ***** años pero menor de ***** , corresponde aplicar la pena de 15 años de prisión.

Entones, en total, por los delitos de violación en los distintos eventos ya indicados, se impone a la acusada la pena de 95 años de prisión.

Ahora bien, en lo que respecta a los delitos de corrupción de menores y violencia familiar, de acuerdo a las reglas del concurso ideal o formal de delitos, se impone la pena de 3 días de prisión, por cada uno de dichos ilícitos.

Por ende, **la sanción total a imponer** a *****por su responsabilidad penal en los delitos de **violación, corrupción de menores y violencia familiar**, concursados real y formalmente, es de **95 noventa y cinco años, 06 seis días de prisión**. Sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, y misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenida con relación a esta causa.

Adicionalmente, se condena a la acusada a la pérdida de la patria potestad, derechos hereditarios y de alimentos, que pudiera tener sobre la parte lesa; y se le sujeta a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal.

Medida cautelar



CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta a la sentenciada, contemplada en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Sanciones accesorias

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ***** de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la sanción privativa de libertad; asimismo, deberá amonestarsele, conminándola a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedora a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado.

Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Ministerio Público solicitó se condene a la sentenciada ***** al pago de la reparación del daño en forma genérica y se dejaran a salvo los derechos de la víctima para solicitar lo conducente en la etapa de ejecución de sentencia.

Petición a la cual este Tribunal Unitario tiene a bien acceder, pues como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a la víctima ***** se le ocasionó un daño psicológico con motivo de los hechos, según las conclusiones del segundo dictamen pericial que la experta en dicha materia practicó; por tanto, se condena al pago de la reparación del daño a la sentenciada, de **manera genérica**, dejando a salvo los derechos de la víctima, a través del ofendido ***** , para que en la etapa de ejecución de sanciones penales, en su caso, acredite el costo de dicho tratamiento mediante la correspondiente vía incidental, ya que hasta el momento no fue cuantificado.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Puntos resolutivos.

Primero: Se probaron los delitos de **violación, corrupción de menores y violencia familiar, así como la responsabilidad de ***** en su comisión;** por ende, se dicta **sentencia de condena** en su contra.

Segundo: Por su responsabilidad en dichos ilícitos, se impone a ***** la pena de **95 noventa y cinco años, 06 seis días de prisión**, la cual compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento de los días que haya permanecido detenido con motivo de la presente causa. Adicionalmente, se condena a la acusada a la pérdida de la patria potestad, los derechos hereditarios y de alimentos, que pudiera tener sobre la parte lesa; y se le sujeta a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal.

Tercero: Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a ***** , contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarto: Se condena a ***** al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Sexto: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese Personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹¹ en nombre del Estado de Nuevo León, la ciudadana Licenciada ***** , Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹¹ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065034174

CO000065034174

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S